

Ley 7.500

Fecha de Sanción: 29-12-2004
Fecha de promulgación: 24-01-2005
Fecha de publicación Boletín Oficial: 02-02-2005

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Capítulo I

Del objeto y clasificación

Artículo 1°.- La presente ley tiene por fin el establecimiento de un Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de la Provincia de Tucumán, constituido por los bienes culturales existentes en la jurisdicción provincial, con el objeto de proteger, preservar, valorizar, recuperar, acrecentar, investigar, promover y difundir dicho patrimonio.

Art. 2°.- A los efectos de la presente ley, se considera patrimonio cultural todos aquellos bienes materiales o intangibles de valor histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, documental, paisajístico y científico tecnológico, que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana, la evolución de la naturaleza y que sean significativos y representativos de la cultura tucumana.

Art. 3°.- Los bienes inmuebles, muebles e intangibles que componen el Patrimonio Cultural serán declarados de "Interés Cultural".

- a) Del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico. El Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico está constituido por los monumentos, edificios, conjuntos de edificios y sitios o lugares de significación cultural, poblados, ciudades, jardines, parques, plazas, calles, bienes muebles y obras de arte, que formen parte sustancial de los bienes arquitectónicos o urbanos.
- b) Del Patrimonio Arqueológico. El Patrimonio Arqueológico está constituido por los bienes inmuebles, vestigios, restos y objetos que evidencien manifestaciones humanas que tengan los valores propios del patrimonio cultural y que sean susceptibles de ser investigados mediante metodología arqueológica. Dicho patrimonio, por su naturaleza, tiene el carácter jurídico de bienes muebles o inmuebles del dominio público provincial.
- c) Patrimonio Paleontológico. Está constituido por todos los vestigios, restos y/o yacimientos paleontológicos muebles e inmuebles, de la evolución de la fauna y de la flora existentes en el territorio provincial. Dicho patrimonio, por su naturaleza, tiene el carácter jurídico de bienes del dominio público provincial.
- d) Del Patrimonio Antropológico-Cultural. Está constituido por toda expresión del acervo popular de la Provincia y/o región, anónimo o registrado, que constituyen las creaciones elaboradas y compartidas que forman parte de la memoria del pueblo y que se expresan como símbolos de identidad de un grupo.
- e) Del Patrimonio Artístico. Está constituido por los bienes muebles e inmuebles representativos de diferentes manifestaciones plásticas que involucran operaciones manuales, corporales, sensitivo-visuales y tecnológicas que por su sensibilidad y representatividad, revisten un interés cultural significativo.
- f) Del Patrimonio Documental. Está constituido por aquellos bienes que se encuentran en archivos, bibliotecas, hemerotecas, colecciones públicas y privadas que revistan especial interés histórico y socio-cultural.

g) Del Patrimonio Museológico. Está constituido por aquellos bienes muebles que conforman los fondos de los museos y de las colecciones museográficas, de entidades públicas y/o aquellos que, en el momento de entrar en vigencia esta ley, revistan en posesión de personas jurídicas o entidades privadas.

h) De los Paisajes Culturales. Son aquellos espacios multiformes, periódicamente cambiantes y en constante evolución, que conjugan de manera compleja lo cultural con lo natural y que son representativos de la vida natural y de la dimensión humana.

i) Del Patrimonio Científico Tecnológico. Está constituido por todos aquellos elementos útiles para la realización de modelos, prototipos, ensayos, investigaciones y desarrollos, que han permitido los avances del conocimiento en las diversas disciplinas científicas y tecnológicas, que dieron lugar a la innovación productiva y al nacimiento de las más diversas industrias y ramas de la ingeniería.

Art. 4°.- La enunciación del Patrimonio Cultural efectuada por la presente ley no es taxativa. Podrán también ser declarados Bienes Culturales los que determine la Autoridad de Aplicación, conforme los criterios que se establecen en el Anexo I.

Toda otra manifestación que no esté expresamente contemplada en la misma podrá ser incluida mediante el trabajo de investigación correspondiente, a través de los organismos competentes.

Capítulo II

De la autoridad de aplicación

Art. 5°.- Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Estado de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del patrimonio cultural e intervenir en la ejecución, control y evaluación de las acciones propuestas.

b) Declarar de Interés Cultural a los bienes que forman parte del patrimonio cultural mediante acto resolutivo.

c) Implementar medidas de urgencia para la preservación y rescate inmediato de todos aquellos bienes que se encuentren en estado de riesgo, destrucción o desaparición.

d) Administrar los fondos presupuestarios que se le asignen y recauden por medio de la presente ley.

e) Establecer mediante resolución la categoría de "áreas protegidas" y de "reservas arqueológicas o paleontológicas en los yacimientos declarados, entendiéndose por tales aquellas zonas que se consideren convenientes de acuerdo a criterios científicos, prohibiendo todo tipo de intervenciones a fin de reservar su estudio para el futuro. El establecimiento de áreas protegidas y de reservas se hará constar en el Registro Provincial de Bienes Culturales.

f) Determinar en las autorizaciones que se soliciten, los términos y condiciones a que deban sujetarse así como las obligaciones de quienes los realicen. Autorizar también toda clase de trabajos, proyectos o emprendimientos a iniciarse sobre los bienes patrimoniales que implique investigación, conservación, cambio de uso o traslado, explotación o relevamiento.

g) Garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que integran el Patrimonio Cultural, a fin de promover la investigación, el conocimiento y el interés social para la concientización de su salvaguarda y conservación.

- h) Coordinar acciones y celebrar acuerdos con los organismos competentes, instituciones y particulares, a fin de proteger el patrimonio cultural y cumplimentar con lo establecido en la presente.
- i) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten los bienes señalados en el Artículo 30 y toda otra infracción a las disposiciones de la presente.
- j) Aplicar las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.743.
- k) Aplicar multas y sanciones que correspondan por infracciones a la presente.
- l) Ejercer la Superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural. Requerir la colaboración de la Policía Provincial, Policía Federal, Gendarmería Nacional y Policía Aeronáutica Nacional a efecto de controlar las disposiciones establecidas, en especial lo relacionado con el tráfico de objetos históricos y bienes culturales, quedando facultadas a realizar los procedimientos necesarios. En el caso de secuestros de los mismos, deberán ponerlos a disposición de la Autoridad de Aplicación.
- m) Disponer las medidas necesarias para que los bienes arqueológicos y paleontológicos que sean resultantes de excavaciones y/o explotaciones permanezcan en sus lugares de origen a fin de crear museos locales o regionales, si cumplieran con las condiciones para su preservación.

Capítulo III

De la Comisión Provincial – Atribuciones

Art. 6°.- Créase la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, la que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura y estará integrada en forma permanente por: un representante de la Honorable Legislatura, el Secretario de Estado de Cultura, un representante del Consejo Provincial de Cultura y de la Dirección de Patrimonio de la Provincia. También se invitará a conformar la misma en igual calidad a: un representante idóneo y acreditado en la materia de la Universidad Nacional de Tucumán, de la Universidad Tecnológica Nacional, de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural estará presidida por el Secretario de Estado de Cultura. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la institución a la cual representan. Durarán hasta cuatro (4) años y sus funciones tendrán carácter de ad honorem.

La Comisión Provincial entenderá en todas las cuestiones referidas a la declaración como bienes patrimoniales y sus dictámenes serán vinculantes.

En los casos especificados en los incisos b), e) y f) del Artículo 7°) la Comisión Provincial deberá convocar a una Comisión Técnica ad hoc, constituida por instituciones o personas idóneas en la materia de que se trate para su debido asesoramiento, conforme a la clasificación del Artículo 3°.

En la integración de dicha Comisión Técnica ad hoc se preverá la participación de representantes de las comunidades aborígenes y de otras organizaciones sociales con personería jurídica para considerar aquellas materias o áreas específicas vinculadas a sus intereses.

La Comisión Provincial, en los fundamentos de sus dictámenes, deberá considerar lo informado por la Comisión Técnica ad hoc.

Art. 7°.- Son atribuciones de la Comisión Provincial las siguientes:

- a) Proponer políticas de custodia, preservación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Provincia.
- b) Proponer ante autoridades y organismos competentes, públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales, municipales o comunales, la celebración de convenios de cooperación científica, económica y de restitución de Bienes Culturales de la Provincia. Proponer acuerdos con propietarios o poseedores de bienes relativos a la custodia y protección de los mismos, gastos de conservación y autorización eventual del monto del arancel que se percibirá por el acceso al inmueble.
- c) Promover campañas públicas de divulgación y formación en todos los niveles educativos de la Provincia para lograr la incorporación de conocimientos relativos a la protección y preservación del Patrimonio Cultural.
- d) Organizar acciones de capacitación destinadas a la formación específica de funcionarios de la Provincia sobre la protección del Patrimonio Cultural.
- e) Estudiar y definir en todo lo que se refiere al establecimiento de "Áreas Protegidas" y "Áreas de Reservas", cuyo dictamen tendrá carácter vinculante.
- f) Dictaminar con carácter vinculante sobre toda clase de autorizaciones relacionadas con las investigaciones, explotaciones, excavaciones, conservación, rescate, restauración, traslado, destino de los bienes y modificación de las situaciones jurídicas de los mismos.
- g) Dictaminar sobre los estudios de impacto ambiental.
- h) Realizar las valuaciones de los bienes declarados Patrimonio Cultural, en base a los informes técnicos requeridos.
- l) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno.

Capítulo IV

Del Registro Provincial del Patrimonio Cultural - Inscripción – Efectos

Art. 8°.- Créase el Registro Provincial del Patrimonio Cultural dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que se inscribirán los bienes muebles, inmuebles e intangibles, los que serán inventariados en forma detallada, con la descripción, antecedentes, valoración, ubicación actual, estado de conservación y titularidad.

Art. 9°.- La inscripción en el Registro será obligatoria y significará:

- a) El reconocimiento del bien registrado como Integrante del Patrimonio Cultural.
- b) En el caso de bienes pertenecientes a particulares la condición para el goce de los beneficios y obligaciones emergentes que otorgue el presente régimen legal.
- c) El derecho por parte del Estado Provincial a requerir las servidumbres necesarias.
- d) Todo cuanto hace al ejercicio del poder de policía.

Art. 10.- El acceso a la información contenida en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural será libre para todo ciudadano. Las restricciones al acceso deberán ser reglamentadas cuando se trate de bienes arqueológicos, paleontológicos y documentales o en casos en que la conservación del bien o el interés científico aconsejen. El propietario del bien deberá prestar consentimiento expreso para la consulta de relativos a la titularidad actual del bien y valor del mismo.

Art. 11.- Créase el Registro de Organizaciones, Entidades y Personas dedicadas a la preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura.

Capítulo V

De la Declaración de Interés Cultural

Art. 12.- Un bien será declarado de "Interés Cultural" mediante resolución de la Autoridad de Aplicación. La declaración requerirá la previa instrucción de un expediente iniciado de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica.

Art. 13.- Será necesaria la constitución de las servidumbres mediante la ley respectiva, cuando mediare oposición del propietario a su constitución mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación o cuando la servidumbre se establezca sobre terrenos de propiedad privada a fin de la conservación de vestigios arqueológicos o restos paleontológicos.

Art. 14.- Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá la apertura de un período de información dominial pública, debiéndose notificar, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de la resolución que da por iniciado el expediente, al Registro Inmobiliario de la Provincia, causando una anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

Art. 15.- El "régimen de protección preventiva" implicará para el propietario o poseedor del bien, la obligación de conservarlo en el estado en que se hallare a la fecha de la notificación de la resolución que da por iniciado el expediente; asimismo no podrá transferir o gravar el bien, ni sacarlo del territorio de la Provincia sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. Las infracciones a lo prescripto en este artículo, darán lugar a la aplicación de multas que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 16.- Una vez iniciado el expediente, la declaratoria deberá resolverse en un término no superior a seis (6) meses. El plazo podrá prorrogarse por única vez, mediante resolución fundada, por el término de tres (3) meses. Toda declaratoria deberá contar con el aval de los dos tercios de la Comisión Provincial.

Art. 17.- La declaratoria deberá tener en la resolución la descripción detallada del bien y su fundamentación estará basada en los valores del mismo. El instrumento legal dispondrá además: la inscripción de este en el Registro de Bienes Culturales y en el Registro Inmobiliario de la Provincia cuando se tratare de bienes de esta clase, la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y la notificación a los propietarios y/o poseedores del bien.

Art. 18.- Una vez declarado Patrimonio Cultural e inscripto en el Registro, un bien no podrá, por particulares ni por el Estado, ser transferido, gravado o enajenado total o parcialmente, ni constituirse derecho real o personal alguno sobre el mismo.

Tampoco podrá asignársele una finalidad distinta a la declarada ni ser materialmente modificado, sin intervención y autorización expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación, la que celebrará convenios con los propietarios a los fines de su conservación y preservación.

Si mediare oposición del propietario, la Autoridad de Aplicación solicitará, según las particularidades o urgencias del caso, la constitución mediante ley de la servidumbre correspondiente o la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación.

Art. 19.- En caso de ser necesario el monto de la indemnización que corresponda, se determinará por el procedimiento establecido en la Ley N° 5.006.

Art. 20.- Para el caso de bienes con declaratoria y que forman parte del patrimonio nacional, la Autoridad de Aplicación coordinará con las autoridades competentes las medidas que se consideren convenientes para su protección.

Capítulo VI

De la presentación de bienes

Art. 21.- Las piezas pertenecientes a particulares una vez declaradas Patrimonio Cultural e Inscriptas en el Registro, permanecerán bajo la custodia de sus propietarios no pudiendo ser cedidas a terceros por ningún título, ni vendidas o donadas a instituciones del país o del extranjero sin autorización de la Autoridad de Aplicación. La misma podrá requerirlas a su propietario por tiempo determinado, a los efectos de analizarla o exhibirla en exposiciones o muestras especializadas, con los recaudos científicos, técnicos y jurídicos que determine la reglamentación correspondiente, a los fines de velar por su integridad y estado de conservación.

Art. 22.- En caso de concederse el traslado temporal fuera del territorio provincial de piezas u objetos inscriptos en el Registro, la Autoridad de Aplicación exigirá las debidas garantías para su reintegro, que consistirán -sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación- en convenios con entidades o personas patrimonialmente responsables en proporción al valor intrínseco, histórico y cultural de la pieza u objeto prestado bajo cuya custodia queda la misma, en los cuales consten requisitos básicos y como mínimo los siguientes:

- a) Motivo del préstamo.
- b) Fecha de reintegro.
- c) Descripción detallada del objeto o pieza y estado de conservación.
- d) Domicilio al que se lo traslada e identidad del responsable.
- e) La penalización correspondiente en caso de incumplimiento de lo acordado precedentemente.

La autorización será otorgada cuando el traslado se justifique en razón del interés científico o cultural debidamente fundado. En todos los casos deberá contratarse por cuenta del beneficiario del préstamo un seguro o caución por el valor actualizado de la pieza u objeto del préstamo que cubra, además, los riesgos del transporte.

Art. 23.- El propietario poseedor o responsable de un bien del Patrimonio Cultural deberá permitir el examen, estudio y supervisión periódica por parte de inspectores autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud fundada.

Art. 24.- La Provincia tiene derecho de preferencia para la compra de bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural que sean del dominio privado, que se ofrezcan en venta y cuya transacción y/o enajenación estuviere permitida. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si la Autoridad de Aplicación no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien, comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

Art. 25.- Las sucesiones de los bienes materiales inscriptos en el Registro que se estimen vacantes, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación. Dichos bienes pasarán a formar parte del dominio público de la Provincia, manteniendo su misma condición.

Art. 26.- Cualquier persona podrá ejercer acción de amparo cuando se afecte el Patrimonio Cultural de la Provincia, conforme a lo previsto en el Capítulo V del Código Procesal Constitucional de la Provincia (Ley N° 6.944), aun sin mediar pedido de declaratoria.

Art. 27.- La Autoridad de Aplicación determinará los casos en que sea necesario efectuar el estudio de impacto cultural previo a la realización de obras públicas o privadas.

La finalidad del estudio será la de conciliar la utilidad de la obra con la conservación de los eventuales vestigios, restos y/o yacimientos arqueológicos, paleontológicos o paisajes culturales que aquella pudiera afectar.

Los estudios de Impacto Cultural deberán ser solventados económicamente por los responsables legales de la obra y supervisados en su contratación y ejecución por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural sin perjuicio de lo normado por la Ley N° 6.253.

Capítulo VII

De la Denuncia de los Bienes.

Art. 28.- Los propietarios de los predios, demás personas físicas, empresas o reparticiones estatales que, por cualquier motivo o circunstancia, descubran yacimientos arqueológicos, etnológicos, paleontológicos, objetos o rastros de esta naturaleza, así como aleros, cuevas, grutas o cavernas subterráneas, deberán denunciarlo a la Autoridad de Aplicación, o en su defecto, a la autoridad policial más cercana y esta, en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber recibido la denuncia, deberá notificar la misma a la Autoridad de Aplicación.

Art. 29.- Los Municipios y Comunas Rurales deberán llevar un registro de los bienes culturales que se encuentren en su jurisdicción. Tendrán la obligación de informar y/o denunciar ante la Autoridad de Aplicación, los descubrimientos o hallazgos e infracciones a las disposiciones de la presente ley.

Capítulo VIII

De las Autorizaciones

Art. 30.- La autorización para realizar excavaciones o investigaciones de yacimientos arqueológicos, paleontológicos y otros bienes de interés cultural, se concederá únicamente a investigadores o instituciones de reconocida solvencia científica y sus trabajos se realizarán bajo el estricto control de la Autoridad de Aplicación, a fin de que los mismos cumplan con las normas de conservación.

Art. 31.- Para el otorgamiento de los permisos o concesiones a que se refiere el artículo anterior deberá acreditarse:

- a) Que el concesionario persigue fines científicos o de investigación a cuyo fin realizará una declaración jurada.
- b) Que el concesionario cuente con el Instrumental, los medios económicos y el conocimiento técnico adecuado, comprometiéndose a proceder de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- c) Que el concesionario acepte la supervisión directa de la Autoridad de Aplicación en todos los trabajos que se realiza.

Art. 32.- El que encontrándose autorizado para la realización de una obra o emprendimiento determinado sobre alguno de los bienes incluidos dentro de las disposiciones de esta ley, se apartare de manera intencionada o no, de las condiciones establecidas por la autoridad competente, quedará obligado a recomponerlas y a restituir el bien en el estado en que lo hubiera recibido o descubierto.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el responsable de la obra será pasible de una multa, cuyo monto se determina en la presente.

Art. 33.- Cuando los concesionarios publiquen sus investigaciones y/o descubrimientos, los autores deberán proporcionar ejemplares de los mismos a organismos e instituciones especializados radicados en la Provincia.

Art. 34.- Los empleados que presten servicios en instituciones que alberguen patrimonio cultural, excepto que cumplan actividades administrativas, deberán acreditar una especialización conveniente para el desempeño de dichas funciones.

Capítulo IX

De las penalidades

Art. 35.- Será tráfico ilegal toda negociación sobre bienes registrados cuyo comercio esté prohibido.

Quien traficare ilegalmente será pasible del decomiso del bien traficado y de una multa de acuerdo al procedimiento de la presente.

Art. 36.- Serán pasibles de sanciones aquellas personas que por acción u omisión transgredan las disposiciones de la presente, como así también las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, las que se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

Art. 37.- Las personas que provocaren la destrucción total o parcial, dañen o alteren el aspecto formal o estético, realicen saqueos o sustracción de los bienes protegidos, serán sancionadas con una multa en pesos, cuyo monto no será inferior a 10 (diez) salarios básicos de la categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, como así también la pérdida de los beneficios fiscales u operativos que hubiere obtenido.

La acción de saqueo o sustracción hará decomisible el bien por las autoridades competentes.

Art. 38.- El que diere un uso distinto a la naturaleza del bien desvirtuando sus valores históricos, artísticos, antropológicos, arqueológicos, paisajísticos o científicos por lo que fue protegido, o procediere a trasladarlo fuera del territorio de la Provincia en contravención a las prohibiciones de esta ley, con cualquier propósito, sea dueño o responsable del bien, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa que no será inferior a cinco (5) salarios básicos de la categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.
- b) Pérdida de los beneficios fiscales u operativos que hubiera obtenido como compensación a la restricción del dominio.

Art. 39.- Si el ilícito se hubiere cometido en un establecimiento comercial simulando operaciones permitidas, el titular del establecimiento será inhabilitado para ejercer el comercio en el territorio provincial y dicho local será clausurado.

Art. 40.- El incumplimiento del deber de denuncia impuesto en el Artículo 28 hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

Art. 41.- En los casos de infracción a lo establecido en el Artículo 32, el monto de la multa no será inferior a tres (3) salarios básicos de la categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

Art. 42.- El funcionario que no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente ley, será pasible de una multa que determinará la Autoridad de Aplicación, quedando sujeto a la responsabilidad penal y civil por los daños y perjuicios.

Capítulo X

Del Fondo para la protección del patrimonio cultural

Art. 43.- Constitúyese el Fondo del Patrimonio Cultural que será administrado por la Autoridad de Aplicación, con los siguientes recursos:

- a) Fondos que correspondan por la asignación de partidas presupuestarias.
- b) Importe de las multas aplicadas.
- c) Cánones percibidos en concepto de exploración.
- d) Remate y liquidación de los elementos decomisados que hubieren sido empleados en la explotación, excavación e investigación para la comisión de la infracción.
- e) El producido del porcentaje de los convenios sobre turismo suscritos con particulares y/o con las reparticiones específicas nacionales, provinciales- y municipales.
- f) Las donaciones, legados y/u otro ingreso de carácter gratuito.
- g) Fondos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- h) Los fondos provenientes de la recaudación en concepto de entradas de museos y actividades de extensión cultural. Los fondos tendrán como destino exclusivo la protección y preservación de los Bienes Culturales.

Capítulo XI

De los incentivos y fomentos

Art. 44.- Los propietarios o poseedores de un bien inmueble de interés cultural, estarán exentos del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Inmobiliario.

Art. 45.- Establécese un premio estímulo a todas aquellas personas, empresas o entidades privadas que se distingan por la puesta en valor y/o rehabilitación de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, que consistirá en la designación como "Protector del Patrimonio Cultural de Tucumán", otorgado por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del organismo de aplicación.

Capítulo XII

Disposiciones finales

Art. 46.- El propietario de un bien declarado solicitará a las autoridades competentes asesoramiento técnico especializado que podrá ser sin cargo, según lo justifique y acredite. En el caso que no cuente con el financiamiento necesario y las características del bien lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación gestionará fondos ante organismos crediticios provinciales, nacionales o internacionales privados o públicos.

Art. 47.- Se invita a las Municipalidades a adherirse a la presente ley, y a dictar disposiciones similares en lo relacionado a contribuciones y/o tasas municipales.

Art. 48.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 49.- Derógase la Ley N° 4.593 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 51.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días mes de diciembre del año dos mil cuatro.

C.P.N. Fernando Said Juri
Presidente Subrogante
a/c. de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán.

Silvio Rafael Manservigi
Secretario
H. Legislatura de Tucumán.

ANEXO I

a) Del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico

El Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico está constituido por todos aquellos bienes de interés histórico, arqueológico, sociológico, urbano, arquitectónico, artístico, paisajístico, monumental y tecnológico que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Se considera monumento a los bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería en el que se reconocen valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, técnico y social. El monumento estará siempre vinculado a su medio o marco referencial que concurra a su protección.

Se considera conjunto histórico a todo grupo de construcciones y de espacios que constituyan un asentamiento tanto en un medio urbano como rural y cuyos valores sean reconocidos desde el punto de vista histórico, urbano, arquitectónico, arqueológico, artístico y socio-cultural.

Se considera sitio a aquellos lugares de significación cultural vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, urbanístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico y social.

b) Del Patrimonio Arqueológico

Se considera yacimiento arqueológico a toda forma natural de significación cultural y todo espacio ubicado en el suelo o subsuelo terrestre, lecho o subsuelo de aguas interiores, donde se encuentren objetos o restos arqueológicos en su soporte o matriz depositacional. Estos comprenden tanto los producidos total o parcialmente por la acción del hombre, como todo resto material de fauna o flora, o vestigio de cualquier naturaleza que puedan proporcionar información sobre las actividades y las relaciones de individuos o poblaciones humanas, producidas en el pasado. Así también está incluido todo material bio-antropológico (esqueletos, huesos aislados, momias u otros) que puedan ser investigados a través de metodología arqueológica. Dichos objetos o restos, hasta su extracción, tienen el carácter de bien jurídico inmueble por accesión.

c) Patrimonio Paleontológico

Se considera yacimiento paleontológico a todas las formaciones rocosas expuestas y a todo espacio ubicado en el suelo o subsuelo terrestre donde se encuentran objetos o restos paleontológicos en su soporte o matriz depositacional. Dichos objetos o restos, hasta su extracción, tienen el carácter de bien jurídico inmueble por accesión. Se considera objeto paleontológico con el carácter de bien inmueble por accesión hasta su extracción, a todo resto fósil de fauna o flora directo (huesos, dientes y otros restos de organismos), así como restos indirectos (impresiones, huellas, huevos y todo otro vestigio de su actividad producida por organismos fósiles) que puedan proporcionar información de la vida en el pasado geológico.

d) Del Patrimonio Antropológico – Cultural

Integran el patrimonio antropológico-cultural las artesanías, la diversidad lingüística, las composiciones musicales, con letra o sin ella, danzas, cuentos, poemas, leyendas, refranes y relatos o tradiciones orales sobre usos y costumbres, actividades, conocimientos y técnicas tradicionales que hayan sido transmitidos consuetudinariamente. Por el carácter particular que presentan estos bienes, muchos de ellos constituidos por símbolos de identidad que el pueblo preserva, crea y forma parte de la cultura viviente, sus portadores (copleteras, artesanos, relatores, y otros) serán declarados Patrimonio Vivo.

e) Del Patrimonio Artístico

Lo conforman los bienes constitutivos de la plástica tradicional (pintura, escultura, grabado, dibujo), los lenguajes nuevos; bienes referidos a la plástica urbana (murales y monumentos y otros) como así también tapices, fotografía, cerámica y toda expresión artística referida a las artes corporales (teatro, y distintas expresiones de la danza) y auditiva (música). También las artes industriales como el cine, la televisión, y los carteles.

f) Del Patrimonio Documental

Se entiende por documento toda expresión escrita en lenguaje natural o codificado y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, y audiovisuales recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos con antigüedad superior a los cincuenta años, conservados o reunidos por personas y/o entidades privadas de carácter político, sindical, religioso, deportivo, educativo, o artístico. Son parte del mismo los fondos de los Archivos, Bibliotecas, Colecciones Bibliográficas y Hemerotecas de titularidad pública. También las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa. Asimismo las obras fotográficas, cinematográficas, videograbaciones, audiovisuales e informáticas, cualquiera sea su soporte material.

g) Del Patrimonio Museológico

Los Museos son instituciones sin fines de lucro, abiertas al público que tienen por funciones: conservar, investigar, publicar, catalogar, restaurar, difundir y exhibir de forma ordenada su colecciones según criterios científicos, estéticos y didácticos como así también desarrollar actividades socio-educativas. Las Colecciones museográficas son aquellas que reúnen bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural cuyos titulares públicos y/o privados no desarrollen las funciones atribuidas a los museos.

h) De los Paisajes Culturales

Integran los paisajes culturales las rutas o itinerarios, cuyas huellas tangibles y signos construidos, llevan la marca de intercambios culturales a través del tiempo; los sistemas agrarios marcados por las tradiciones de poblaciones y otras formas de asentamientos humanos; los sitios asociativos, que evocan una leyenda o un mito; los lugares conmemorativos, marcados por un evento trascendente de la historia local o regional y con una fuerte carga simbólica.

i) Del Patrimonio Científico Tecnológico

Integran el Patrimonio Científico Tecnológico los instrumentos científicos, aparatos de precisión, equipos técnicos, herramientas de trabajo, máquinas industriales y agrícolas, vehículos y objetos varios, que signifiquen un aporte relevante para la cultura y que se encuentren en el territorio provincial, cualquiera fuere su propietario y que hayan sido declarados como tales por la Ley de Patrimonio Cultural de la Provincia.